

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 117.

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo comprobado mi autoridad a través de los diferentes escritos presentados por la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, de que a pesar de las reiteradas instrucciones y órdenes dadas a diferentes Alcaldías de términos municipales enclavados en la zona de inmunización que se detalla en circular de este Gobierno civil de fecha 8 de febrero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 11 del mismo, referente a vacunación obligatoria de ganados receptibles, especialmente la especie ovina, contra carbunco bacteriano, cuya vacunación ha sido aprobada por la Dirección general de Ganadería con fecha 10 de marzo próximo pasado.

Teniendo en cuenta lo que dispone la orden del Ministerio de Agricultura del 30 de noviembre de 1947, se hace saber a todos los dueños de ganados de citados términos o de otros, tanto de la provincia, como fuera de la misma, pero cuyos ganados aprovechen pastos en citados términos de mencionada zona de inmunización, que se cumplimentará sin excusa ni pretexto lo que dispone el artículo 1.º de dicha orden ministerial que dice: *Que es condición esencial para poder aprovechar pastos, la previa vacunación de los ganados.*

Por lo tanto, teniendo en cuenta citada orden, cuya finalidad es defender y velar por la salubridad de la población ganadera, y comprobado que citada medida preventiva es de gran eficacia y sin peligro ninguno para las reses en que se aplique, y a su vez considerando que dicha enfermedad es transmisible a la especie humana, en la que dá lugar a la denominada *Pústula maligna*, vengo en acordar:

1.º Que por las Alcaldías, Jefatura de Hermandades Sindicales e Inspecciones municipales Veterinarias, se dé cuenta seguidamente de publicarse esta circular, a la Jefatura provincial de Ganadería, si los ganados que están aprovechando pastos en los términos de dicha zona de inmunización están o no vacunados contra el carbunco bacteriano.

2.º Que de no estarlo, se proceda, de acuerdo Alcaldía, Hermandad Sindical e Inspección Veterinaria, a cumplimentar lo que se ordena en citado artículo 1.º de repetida orden ministerial, o sea, prohibir aprovechen pastos, rastrojeras, etc., los ganados no vacunados contra el carbunco bacteriano.

3.º Es condición indispensable para sacrificio de ganado en los mataderos acompañar la Guía de origen y Sanidad del Inspector municipal Veterinario, en la que se haga constar ha sido cumplimentada la vacunación obligatoria decretada, ya que toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia está ordenado y que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la Guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada, con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos, conforme a los artículos 13 y 14 del vigente reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.

4.º Serán directamente responsables mencionados organismos y funcionarios locales, si permiten, citados aprovechamientos de pastos los ganados no vacunados contra dicha epizootia, independiente de las sanciones que se impongan a los dueños de éstos.

5.º El plazo de esta vacunación queda ampliado a propuesta de dicha Jefatura, que ha sido aceptado por la Dirección general de Ganadería, hasta el día 10 de julio próximo.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento, dando la máxima publicidad a la presente circular para conocimiento de los ganaderos interesados.

Soria 21 de junio de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1364

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo el Estatuto tipo de Cajas de Previsión Laboral de Empresas, aprobado por orden ministerial de 23 de mayo de 1949.

ESTATUTOS

DE LA CAJA DE PREVISION LABORAL DE..... (Nombre de la Empresa)

(Conclusión)

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o de clarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Presidencia a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general obser-

vasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Junta o Asamblea, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno de la Entidad que contenga pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.
- d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organos de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. El recurso de reposición habrá de formularse por escrito dentro de los diez hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. Será competente para resolver los recursos de reposición el Organos de Gobierno que hubiera dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. Contra los acuerdos recaídos en los recursos de reposición cabrá el de alzada ante..... (nombre del Montepío o Mutualidad oficial). Di-

chos recursos habrán de plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el de reposición, y deberán resolverse durante los quince días subsiguientes.

Art. (bis del anterior). Contra los acuerdos recaídos en los recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos recursos habrán de plantearse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el de reposición, y deberán resolverse durante los quince días subsiguientes.

TITULO OCTAVO

De la Intervención

Art. Al objeto de poder fiscalizar en cualquier momento el desarrollo administrativo y económico de la Institución, el Ministerio de Trabajo, por medio del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con lo preceptuado en la orden de 15 de junio de 1948, designará la persona que haya de desempeñar las funciones de Interventor de la entidad, al cual corresponderán, entre otras, las siguientes, de carácter preferente:

- 1.ª Comprobación de los saldos de situación mensual.
- 2.ª Vigilancia y comprobación de las cotizaciones afectadas a la entidad.
- 3.ª Comprobación de cuentas de orden.
- 4.ª Autorización y presencia en los arcos de Caja.
- 5.ª Comprobación de todas las partidas de los Balances anuales y de las cuentas de Pérdidas y Ganancias, así como del cumplimiento de las instrucciones de la Superioridad referentes a la adquisición y depósito de fondos y reservas.

6.ª Dar cuenta al..... (nombre del Montepío y Mutualidad oficial) y al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de aquellas irregularidades que encuentren en el ejercicio de sus funciones.

6.ª bis. Dar cuenta al servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de aquellas irregularidades que encuentren en el ejercicio de sus funciones.

7.ª Comprobación de la inversión

del 2 por 100 de libre disposición, así como de la liquidación de los tantos por ciento para el fondo de estabilización y reaseguro.

8.^a Autorización de los balances anuales que se formulen y eleven a la Superioridad.

9.^a Vigilar la relación administrativa entre la Institución y (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

9.^a bis. Vigilar la relación administrativa entre la Institución y la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

10. Intervenir y comprobar periódicamente los expedientes de prestaciones acordadas, y en todo momento, aquellos que supongan pensiones o cargas económicas futuras para la entidad.

TÍTULO NOVENO

De la inspección

Art. La inspección del cumplimiento por la entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por el Delegado Trabajo respectivo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. La inspección y vigilancia de los preceptos reglamentarios de la Caja en cuanto se refiere a las obligaciones de la Empresa y (empleados trabajadores o productores) beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de la Delegación de Trabajo respectiva o Inspección provincial de Trabajo.

Art. Los asociados en general, tanto la Empresa como los (empleados trabajadores o productores) beneficiarios, facilitarán las dificultades que encuentren en el ejercicio de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TÍTULO DECIMO

De la disolución del Montepío

Art. La (nombre de la Institución) podrán disolverse en los siguientes casos:

1.^o Cuando la Empresa efectúe la liquidación de su industria o se disuelva la Sociedad.

2.^o Cuando el número de sus asociados fuera inferior al de 25, o al que se le haya exigido como mínimo para su constitución, caso de no mediar autorización expresa del Ministerio de Trabajo para continuar la realización de sus operaciones.

3.^o Por acuerdo de la Asamblea general, convocado en sesión extraordinaria al efecto con un mes de anticipación, y siempre que a la misma concurren las dos terceras partes de sus miembros, como mínimo.

4.^o Por resolución del Ministerio de Trabajo, a petición razonada de la Empresa y previo informe de la Asamblea general.

Art. Cuando se compruebe la comisión reiterada de faltas o irregularidades graves, sin que los elementos directivos de la Entidad adopten las oportunas medidas para corregirlas, el Ministerio de Trabajo, oído el (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), podrá acordar la disolución de la Caja a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. (bis del anterior). Cuando se compruebe la comisión reiterada de faltas o irregularidades graves, sin que los elementos directivos de la Entidad adopten las oportunas medidas para corregirlas, el Ministerio de Trabajo, oída la Caja de Coordinación y Compensación, podrá acordar la disolución de la Caja de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. Previo el acuerdo de disolución, la Empresa deberá liquidar los saldos que tuviese a favor de la Caja.

Art. En caso de disolución se nombrará por la Asamblea general una Comisión liquidadora, integrada por tres Vocales de la Junta Rectora, dos representantes de la Empresa, tres Vocales de la Asamblea general, el Vocal nato de la Institución y el Interventor de la misma, debiendo la Entidad comunicar al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el nombramiento de los liquidadores, con expresión de las circunstancias personales que en los mismos concurren.

Igualmente la entidad comunicará el acuerdo de disolución al departamento provincial de la Obra Sindical «Previsión Social» y al (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

Bis. del párrafo anterior. Igualmente la Entidad comunicará el acuerdo de disolución al Departamento provincial de la Obra Sindical «Previsión Social» y a la Caja de Coordinación y Compensación.

Art. La Comisión liquidadora redactará un informe comprensivo de la situación en que se encuentra el activo y pasivo de la Entidad, concretando las obligaciones contraídas por la Institución, así como las garantías necesarias para cubrirlas. Este informe será elevado por conducto de la Junta Rectora, al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, el cual, previos los informes pertinentes, formulará a la Superioridad, si procede, la propuesta de disolución, a los efectos consiguientes.

Art. Acordada por el Ministerio de Trabajo la disolución de la Entidad, los (empleados, trabajadores o productores) quedarán automáticamente incorporados a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial).

A las reservas o excedentes que pudieren existir en el momento de la disolución se les dará, de acuerdo con

los asociados que se incorporen a la Entidad general, el destino que se estime más procedente en beneficio de los intereses mutualistas de los mismos.

Art. (bis del anterior). Acordada por el Ministerio de Trabajo la disolución de la Entidad, los (empleados, trabajadores o productores) quedarán a disposición de la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, la cual dictará las órdenes oportunas para su reingreso en los respectivos Montepíos o Mutualidades Laborales.

A las reservas o excedentes que pudieren existir en el momento de la disolución se les dará, de acuerdo con los asociados que se incorporen a la entidad general, el destino que se estime más procedente en beneficio de los intereses mutualistas de los mismos.

Art. Los bienes, reservas y demás fondos que existan en la Caja en el momento de su disolución, serán transferidos a (nombre del Montepío o Mutualidad oficial) mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación, quedando extinguidas las obligaciones que tuviera la Institución disuelta con respecto a sus asociados.

Art. (bis del anterior). Los bienes, reservas y demás fondos que existan en la Caja en el momento de su disolución serán transferidos a la Caja de Coordinación y Compensación, la cual una vez realizados los estudios pertinentes dispondrá lo necesario para la distribución de los mismos a los respectivos Montepíos o Mutualidades Laborales, quedando extinguidas las obligaciones que tuviera la Institución disuelta con respecto a sus asociados.

TÍTULO UNDECIMO

Disposiciones generales

Art. Para que la Entidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Bis del anterior. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo previo informe de la Caja de Coordinación y Compensación y del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. De acuerdo con lo establecido en el reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y la Caja, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respec-

tivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. En lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará en un todo a lo preceptuado en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia, o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Los presentes Estatutos sufrirán las variaciones pertinentes en la medida en que sucesivamente evolucione el Montepío o Mutualidad oficial y en relación con cualquier particular establecido en estos Estatutos o por disposiciones aplicables.

Aprobados por S. E. en 23 de mayo de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.

Nota aclaratoria: Ante la posibilidad de que soliciten Caja Laboral de Previsión Empresas de carácter nacional, que por las actividades laborales que desarrollan tienen trabajadores afectados por distintas Reglamentaciones de Trabajo y, por tanto, asociados a diferentes Entidades de Previsión, así como la posibilidad, igualmente, de que las Empresas solicitantes no tengan Montepío oficial a donde adscribirse, se redactan en estos Estatutos-tipo unos artículos supletorios, con el fin de que les sirvan a las mencionadas Empresas para la adaptación oportuna a los Estatutos que presenten. Dichos artículos supletorios son los que figuran con la palabra «bis».

(B. O. del E. del día 8 de Jn.)

AYUNTAMIENTOS

SUELLACABRAS

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 3.787'41 pesetas, de las que 173'94 pesetas se encuentran en poder del Servicio Central de Pósitos, se anuncia al público su reparto, para que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía durante el plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, concediéndose préstamos hasta 1.000 pesetas, con garantía personal bien probada, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Suellacabras 14 de junio de 1949.—El Alcalde, Julio Alonso.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1949

Matanza de Soria y Rejas de San Esteban.

Proyecto de presupuesto extraordinario Duruelo de la Sierra.

Imprenta provincial.